



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas



Ministerio de Finanzas
del Ecuador

No. 779

LOS MINISTROS DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Y DE FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo No. 533, promulgado en el Registro Oficial No. 93 de 3 de julio de 1972, reformado mediante Ley 87 constante en el Registro Oficial 680 de 21 de abril de 1995, establece el Registro Nacional de Equipos y Maquinaria empleados en la construcción de obras de Ingeniería Civil, bajo la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, hoy Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, La Constitución de la República en actual vigencia, preceptua que la Administración Pública ecuatoriana constituye un servicio a la colectividad que se rige básicamente por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y especialmente, **desconcentración** y **descentralización** administrativas, principios que tienden a evitar la centralización del Estado;

Que, para lograr tales propósitos y cumplir con los principios emanados de la Norma Suprema del Estado, se torna prioritario elaborar un nuevo Reglamento en esta materia que permita no solo la actualización de sus normas sino también, se haga efectivo el principio desconcentrador que propugna la nueva Legislación que rige al Estado Ecuatoriano; y,

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 9 del Decreto Supremo 533 reformado,

ACUERDAN:

Expedir el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria:

CAPITULO I

De la Inscripción y Matriculación

Art. 1.- Inscripción y Matriculación.- Se inscribirán y matricularán obligatoriamente en el Registro Nacional de Equipos y Maquinarias del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por intermedio de las Direcciones Provinciales del MTOP en cada jurisdicción, todos los equipos camineros y maquinaria pesada, utilizados en la construcción de obras de Ingeniería Civil;

J. B.



para lo cual se utilizarán los respectivos formularios elaborados para el efecto, en los que se harán constar los datos personales del propietario como nombre, razón social cuando se refiera a personas jurídicas, domicilio, correo electrónico, cédula de ciudadanía en tratándose de personas naturales, teléfono, RUC, etc; y, las características básicas de la maquinaria o equipo atinentes a la marca, modelo, número de serie, motor, año de fabricación, potencia, color y más especificaciones o detalles que se consideren necesarios tanto para la inscripción cuanto para la matriculación.

Previo a la matriculación, deberán presentarse las facturas originales o copias certificadas por notario público, contratos de compraventa debidamente legalizados, cesión de derechos y demás documentos que acrediten plenamente el dominio o propiedad del bien a matricularse, de conformidad con la Ley; sin embargo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá recurrir a cualquier medio probatorio que estime adecuado, encaminado a verificar y comprobar la autenticidad de los documentos; en todo caso, la veracidad de la documentación y los datos proporcionados al MTOP serán de exclusiva responsabilidad de los usuarios o propietarios de los equipos y maquinaria.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera como maquinaria o equipo caminero pesado, aquellos cuyas denominaciones constan en las Tablas Salariales que expide anualmente mediante Acuerdo el Ministerio de Relaciones Laborales al fijar el salario mínimo unificado de los operadores y mecánicos de los mencionados equipos y maquinaria, utilizados en la construcción, ensanchamiento, mejoramiento, mantenimiento, industria y otros similares, sean o no autopropulsados.

Art. 2.- Valor y datos de la Matrícula.- La matrícula que será firmada por el Director Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o quien haga sus veces y por el Coordinador de la Gestión del Transporte como procesos desconcentrados, llevará el sello correspondiente y tendrá un valor equivalente al uno por mil sobre el valor del equipo o maquinaria respectivo, tomando como base tres aspectos fundamentales:

- 1) El precio de compra o adquisición constante en la factura comercial, cuando sea equipo o maquinaria adquirida en el País;
- 2) Cuando se trate de maquinaria o equipo importado, debe presentar la declaración aduanera única y el invoice (factura de origen); y,
- 3) **El avalúo** practicado por el perito técnico designado por el MTOP, cuando se trate de equipos usados. Dicho **perito utilizará los métodos o técnicas de valoración sistematizados** que se encuentran establecidos en el sistema (software) implementado por el MTOP.

Una vez efectuado lo previsto en los numerales anteriores se concederá con el número de identificación asignado por el Ministerio, la respectiva placa que



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas



Ministerio de Finanzas
del Ecuador

será instalada y elaborada por cuenta del propietario, conforme a las disposiciones constantes en este Reglamento.

Exímese del pago del valor de la Matrícula establecida en el Decreto Supremo 533 de 28 de julio de 1972, reformado, y el presente Reglamento, a las Instituciones Públicas y a las privadas con finalidad social o pública y en general, a todos los organismos del Estado.

Art. 3.- Trámite, Inspección y Plazo.- El propietario del equipo o maquinaria solicitará en el formulario respectivo al Director Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en cada jurisdicción, la inscripción y la matrícula, adjuntando siempre los documentos que comprueben la propiedad o calidad de dueño de conformidad con la Ley y lo que prevé el Art. 1 del presente Reglamento.

Los formularios de solicitudes de matrícula se retirarán en cada Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la Unidad de Gestión del Transporte.

La inspección de la maquinaria o equipo que se realizarán antes de la matriculación, serán efectuados por personal técnico especializado del Ministerio (Dirección Provincial), que deberá elaborar el informe correspondiente incluyendo las **improntas** respectivas, bajo su absoluta responsabilidad, previo la inspección que se realice, haciendo constar el estado actual de operabilidad de la maquinaria o equipo inspeccionado, su costo, sitio de trabajo y el comprobante de pago.

Concluida la inspección que no podrá exceder de 15 días laborables, se concederán las matrículas en un plazo no mayor de 10 días posteriores al pago del uno por mil a que se refiere el artículo 2, pago que el propietario deberá efectuarlo dentro de los 30 días máximo a partir de la fecha que conste en el formulario de comprobante de pago extendido por el MTOP y que el usuario tiene la obligación de retirarlo dentro de los treinta días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de matrícula, por intermedio de las entidades financieras públicas o privadas, que el área financiera del MTOP defina, de conformidad con la Ley y bajo su responsabilidad, especialmente para dar cumplimiento de aquello que disponen las normas emanadas del Código Orgánico de Planificación y Finanzas, para efectos de la acreditación que corresponda.

Para la inspección, el propietario del equipo o maquinaria coordinará con los funcionarios respectivos del MTOP a fin de dar facilidades tendientes a ubicar el equipo o maquinaria a ser inspeccionado, dentro de los 15 días subsiguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Caso de que el propietario no de

17



cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, el retardo en la matriculación será de su exclusiva responsabilidad, con los efectos legales.

Art. 4.- Transferencias de Dominio.- En los contratos de transferencia de dominio, prenda industrial, venta con reserva de dominio y arrendamiento constituidos sobre equipos o maquinarias utilizados en la construcción de obras de Ingeniería Civil, se inscribirán en el Registro Nacional de Equipos y Maquinarias y obtendrán la matrícula establecida en este Reglamento, según el caso, dentro de los 10 días contados desde la fecha de celebración del contrato o de inscripción en el Registro de la Propiedad que corresponda.

Art. 5.- Inscripción de contratos.- Para la inscripción de los contratos de transferencias de dominio, de venta con reserva de dominio, prenda industrial y arrendamiento de equipos y maquinarias ya matriculados, los contratantes solicitarán dicha inscripción, acompañando el contrato o documento suscrito que sea del caso, debidamente legalizado.

Los documentos a que se refiere el inciso anterior deberán contener el reconocimiento de las firma y rúbrica ante un Juez de lo Civil o autoridad competente, de conformidad con la Ley; se incluirá copia de la Cédula de Ciudadanía y nombramiento del representante legal debidamente inscrito cuando se trate de personas jurídicas, además de la matrícula correspondiente; de no presentarse la matrícula del año, el último comprador o adquirente de la maquinaria o equipo deberá cubrir la multa por los años que no se hubiere matriculado en el MOP.

Art. 6.- Las Instituciones Públicas.- Las instituciones de derecho público utilizarán los mismos formularios y podrán presentar la solicitud adjuntando la lista de equipos y maquinaria además de los documentos pertinentes encaminados a obtener la matriculación, dando plena observancia de la excepción singularizada en el inciso final del Art. 2 del presente Reglamento.

Art. 7.- Renovaciones.- La matrícula será para cada equipo o maquinaria, tendrá la validez de un año y se renovará a su vencimiento, previo el avalúo respectivo de conformidad con las normas establecidas en este Reglamento. En caso de omitirse la renovación, se aplicará la sanción prevista en el artículo siguiente.

Art. 8.- Alteración y Multa.- En caso de comprobarse falsedad en los datos suministrados para la inscripción, el propietario será el responsable de conformidad con la Ley; sin perjuicio de la sanción del dos por mil a que se refiere el Art. 8 de la Ley y este Reglamento.

La multa del dos por mil constituirá un **adicional** a lo principal que es el uno por mil del valor del equipo o maquinaria por cada año que se obtenga la matrícula.

1/70



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas



Ministerio de Finanzas
del Ecuador

En los casos de no renovación se aplicará la misma multa señalada en el inciso anterior, a partir del mes de marzo de cada año.

Art. 9.- Remates.- En los remates de equipos y maquinaria dedicados a la construcción de obras de Ingeniería Civil, se notificará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas con las actas de adjudicación.

Para la inscripción y matriculación de maquinaria o equipo rematado, se presentarán las actas de adjudicación originales o copias debidamente certificadas, en donde constarán las características generales de identificación y funcionamiento del bien subastado y se exigirá además, la matrícula original actualizada y el comprobante de pago del bien rematado.

Art. 10.- Los Fondos.- Los fondos recaudados a través del sistema financiero por concepto de matrículas, así como los ingresos producto de la imposición de las multas previstas en el Decreto Supremo No. 533, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 3 de julio de 1972, reformado, y en este Reglamento, deberán gestionarse a través de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central del Ecuador, con las subcuentas que el Ministerio de Finanzas considere necesarias, con sujeción al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas".

Art. 11.- Los Contratos Públicos.- Las instituciones de derecho público no podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas que deban utilizar equipos o maquinaria para construcción de obras de Ingeniería Civil, si, previamente a dicha celebración, tales personas no presentan la matrícula actualizada. Esta prohibición se hace extensiva también a las personas naturales y jurídicas de derecho privado.

Art. 12.- Los Oferentes.- Las personas naturales o jurídicas que presenten listas de equipos y maquinaria dentro de los procesos de contratación pública para la ejecución de cualquier obra de Ingeniería Civil, deben adjuntar la matrícula actualizada.

Art. 13.- Verificación e Informe.- Los Fiscalizadores de carreteras y los funcionarios de la gestión de equipos y maquinaria, así como los encargados de la supervisión o control de las actividades técnicas institucionales, contando con el apoyo de la Policía Nacional, tienen la obligatoriedad de verificar y exigir a los propietarios y usuarios de equipos y maquinaria la presentación de la matrícula actualizada; y, de no hacerlo, reportarán mediante informe al Director Provincial para la sanción correspondiente acorde con la Ley y las normas del presente Reglamento.

1 59



El Coordinador de la Gestión del Transporte, podrá recurrir, cuando lo considere necesario, al asesoramiento de un profesional del Derecho de la Dirección Provincial o zonal, para la mejor aplicación de este Reglamento, en aspectos de índole legal.

CAPITULO II De los Registros

Art. 14.- Registros.- Para efectos de los registros que se los llevará a través de un libro para cada rubro, conforme a las singularizaciones que a continuación se determinan:

- a) De Matrículas, en el que se harán constar todos los datos del equipo o maquinaria como número de chasis, número de motor, marca, modelo, color, fuerza motriz, año de fabricación, lugar de operación y más necesarios;
- b) De Propiedad, en el que se anotará los nombres y apellidos o razón social de los propietarios, nacionalidad, profesión y domicilio, correo electrónico, teléfono y descripción del título de propiedad, según corresponda;
- c) De Gravámenes, en el que se anotará los nombres y apellidos de los propietarios y acreedores; el gravamen y su causa y además, los datos constantes en el literal a) de este artículo;
- d) De Venta con Reserva de Dominio, en el que se anotarán los nombres y apellidos de los compradores y vendedores, su domicilio, profesión, identificación, plazo y precio del contrato incluyendo los datos del literal a);
- e) De Arrendamientos, en el que se anotarán los nombres y apellidos de arrendadores y arrendatarios, la identificación personal de los propietarios, el precio de arrendamiento, el plazo del contrato y también los datos técnicos previstos en el literal a); y,
- f) De Internación Temporal, en el que se anotará los nombres y apellidos de los propietarios y la especificación del trabajo u obra en la que van a prestar los servicios dentro del territorio nacional, inclusive los datos del literal a).

Art. 15.- Certificaciones.- Los funcionarios de los procesos desconcentrados responsables de los registros, concederán las certificaciones relativas a la propiedad y gravámenes, arrendamientos y ventas con reserva de dominio de los equipos o maquinaria a que se refiere el presente Reglamento, a solicitud de los interesados.

CAPITULO III

De la Identificación, Clasificación y Codificación de los Equipos y Maquinaria

Art. 16.- Identificación del equipo y maquinaria.- Cada máquina se identificará con la numeración compuesta por:

17E



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas



Ministerio de Finanzas
del Ecuador

- a) Número de identificación, que se asigna sistemáticamente a cada máquina;
- b) Número de clasificación, que se asigna a cada equipo y maquinaria, según la clase del bien, determinado por el Coordinador de la Gestión del Transporte o quien haga sus veces, en cada Dirección Provincial; y,
- c) Número de codificación, que es el que se determina para cada máquina a matricular, y que se ubica antes del número de identificación.

Art. 17.- Número de clasificación.- El número asignado a cada equipo y maquinaria será definitivo, para toda la vida útil del bien y consecuentemente, no podrá ser cambiado por ningún concepto.

Art. 18.- Pintura del número.- Los propietarios de los equipos y maquinaria, en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la matriculación, procederán a pintar el número de codificación e identificación en el frente, a los costados, o en parte visible, inalterable y protegido.

Los caracteres serán de tamaño 30 x 20 centímetros aproximadamente y de color negro con fondo amarillo.

Art. 19.- Comprobaciones periódicas.- Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas efectuarán comprobaciones periódicas necesarias, encaminadas a verificar las características y demás datos de los equipos y maquinaria inscritas, registradas y matriculadas, acorde con las especificaciones derivadas del archivo.

Art. 20.- Tenencia legal de los equipos y maquinaria.- Toda persona natural y jurídica, pública y privada, está en la obligación de justificar la tenencia u origen lícitos del correspondiente equipo o maquinaria, en los casos de imprecisión, litigios, alteraciones o denuncias en general.

Art. 21.- Desaparición del equipo o maquinaria.- En caso de desaparición física del equipo o maquinaria por causas supervinientes de caso fortuito o fuerza mayor como accidente, siniestro, robo, dada de baja etc., el propietario está en la obligación de notificar o hacer conocer por escrito ante la Dirección Provincial del MTOP dicha desaparición de conformidad con la Ley, para que, previa comprobación documental por parte del Ministerio, se elimine la especie de matrícula; y, para que los datos de identificación del equipo o maquinaria puedan ubicarse en un archivo electrónico especial de la base de datos institucional.

Para el caso de inobservarse lo previsto en el inciso anterior, las consecuencias de tipo administrativo, civil o penal que pudieran generarse, serán de exclusiva responsabilidad del propietario del bien.

17



CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Equipos y maquinaria en garantía.- En el caso de que los equipos o maquinaria fueren colocados como prenda industrial para la recepción de anticipos otorgados por las entidades financieras, se presentará previamente, el certificado de gravámenes extendido por el MTOP en la Dirección Provincial que corresponda.

SEGUNDA.- Vida útil.- Los equipos y maquinaria que vayan a utilizarse en los procesos de contratación pública, con cualquier entidad u organismo del Estado, no podrán exceder los veinte y cinco años de vida útil contados a partir del año de fabricación y en relación a la fecha de la convocatoria pública.

TERCERA.- Plazo.- Los equipos y maquinaria serán matriculados dentro de los sesenta días contados desde la fecha de su adquisición; y, a partir del año 1973, se renovará su matrícula dentro de los primeros sesenta días de cada año; caso contrario, se aplicará la multa prevista en este Reglamento.

CUARTA.- Equipos o Maquinaria de Fabricación Nacional.- Cuando se trate de equipos o maquinaria nuevos de fabricación nacional, para la inscripción se presentarán las facturas comerciales originales de la respectiva casa comercial además del certificado del propietario del taller industrial donde se fabricó el bien.

QUINTA.- Equipos y Maquinaria de Propietarios Fallecidos.- En los casos de propietarios fallecidos, se presentará la matrícula anterior en original, certificado de defunción, Cédula de Ciudadanía y copia certificada de la sentencia de posesión efectiva pronunciada por autoridad competente, para efectos del cambio de nombre del propietario en la renovación de la matrícula.

SEXTA.- Equipos o Maquinaria Reconstruidos.- Al tratarse de equipos o maquinaria reconstruidos, deberá demostrarse ante el MTOP la procedencia legal de las partes, mediante la presentación de facturas de casas comerciales, matrícula de la maquinaria de la cual se obtuvieron las partes para la reconstrucción del motor, Cédula de Ciudadanía o cualesquiera otro documento justificativo, a satisfacción del Ministerio.

SEPTIMA.- Equipos o Maquinaria Cambiados de Motor.- Cuando a los equipos o maquinaria por razones técnicas deba cambiárseles de motor, se justificará en debida forma ante el MTOP, con los documentos legales pertinentes, tales como facturas, contratos de compraventa legalmente

J. F.



Ministerio de Transporte y Obras Públicas



Ministerio de Finanzas del Ecuador

reconocidos, previo a lo cual se obtendrá el permiso de cambio de motor otorgado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cada jurisdicción provincial, Cédula de Ciudadanía, certificado de matrícula a la que pertenecía el motor u otro documento plenamente aceptable.

OCTAVA.- Internación temporal.- Los equipos o maquinaria que ingresen temporalmente al país por efectos de las licitaciones internacionales convocadas en el Ecuador, deberán ser matriculados dentro del plazo y condiciones establecidas para los nacionales, con sujeción a las estipulaciones contractuales y demás normas vigentes atinentes a la temporalidad.

NOVENA.- Base de Datos.- La Gestión de Equipos y Maquinaria de los procesos desconcentrados del MTOP facultados para el registro de equipos y maquinaria, llevarán un software que cubra todas las condiciones básicas, técnicas, veraces, objetivas y especialmente de seguridad que vayan acorde con la tecnología de punta que se encuentre implantada a la época actual, con el único y exclusivo propósito de contar con información eficiente ágil y de fácil acceso al usuario.

DECIMA.- Cambio de nombre del propietario en equipos con matrícula vigente.- Para cambio de nombre del propietario de equipos y maquinaria con matrícula vigente, deberá presentarse contrato de compra venta, traspasos, cesión de derechos legalmente reconocidos; sin perjuicio de la obligación de cancelar el equivalente al uno por mil del valor del equipo o maquinaria a matricularse.

DECIMA PRIMERA.- Norma a futuro.- Si en lo posterior se produjeran reformas a la base legal que sustenta este texto reglamentario, se entenderán incorporadas al presente Reglamento, en la parte pertinente.

DECIMA SEGUNDA.- Responsabilidad solidaria.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la base legal constante en el Decreto Supremo No. 533, reformado mediante Ley 87, publicada en el Registro Oficial No. 680 de 21 de abril de 1995, o cualesquiera otra modificación o reforma que se produjere.

Los funcionarios y empleados encargados de la aplicación de estas normas reglamentarias, serán solidariamente responsables administrativa, civil, penal y pecuniariamente por su acción u omisión.



Ministerio de Transporte
y Obras Públicas



Ministerio de Finanzas
del Ecuador

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en este Reglamento, solo podrán ser modificadas conjuntamente por los Ministros de Transporte y Obras Públicas y de Finanzas, o por las reformas que se produzcan a la Ley.

SEGUNDA.- De la aplicación del presente Acuerdo Interministerial, encárguense las unidades involucradas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Este Acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, deja sin efecto el Acuerdo 0221-A, publicado en el Registro Oficial 146 de 15 de septiembre de 1972 y su reforma constante en el Acuerdo 007, publicado en el Registro Oficial 878 de 6 de febrero de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de Mayo de 2011.

Arq. María de los Ángeles Duarte
MINISTRA DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

Ecd. Patricio Rivera
MINISTRO DE FINANZAS

Ab.MICG/Ing.CFPI/Dr.AJA/Ing.ACA

MINISTERIO DE FINANZAS
CERTIFICO Es fiel copia del original

Ing. Xavier Orellana P.
DIRECTOR DE CERTIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN